



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)
Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

La importancia de la protección de los trabajadores frente al proceso de insolvencia de la Sociedad por Acciones Simplificada

Luz Adriana Gordillo Peña¹

Resumen

Colombia desde hace algunos años ha desarrollado una amplia regulación normativa en materia de sociedades comerciales que ha ido de la mano con los requerimientos de los sectores productivos en el país, lo que se ha hecho evidente con la tendencia del aumento en la creación de diferentes tipos de sociedad en el país, de acuerdo a las necesidades de quienes van a crearla. Ahora bien, en los casos en que la Sociedad por Acciones Simplificada entra en proceso de liquidación, ya sea privada o judicial algunos créditos laborales quedan insolutos, dejando ver una aparente vulneración de derechos del trabajador.

Este artículo de reflexión busca estudiar los mecanismos jurídicos de protección que tiene la norma respecto de las acreencias laborales, teniendo en cuenta que la responsabilidad de los accionistas en este tipo de sociedad es limitada.

Palabras clave

Insolvencia, liquidación privada, liquidación judicial, Derechos laborales, acreencias laborales, Sociedad por Acciones Simplificada (SAS).

Abstract

Colombia has for some years developed a wide normative regulation in the matter of commercial companies that has gone hand in hand with the requirements of the productive sectors in the country, which has become evident with the tendency of the increase in the creation of different types of society in the country, according to the needs of those who are going to create it. However,

¹ Artículo de Reflexión elaborado para optar por el Título de Abogado, en la Universidad Católica de Colombia por parte de la Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Correo institucional: lagordillo63@ucatolica.edu.co. Este artículo fue dirigido por la Doctora Mónica L. Fernández M., Docente e Investigadora de la facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Sede Bogotá D.C., 2018.

in cases in which the Simplified Shares Company enters into a liquidation process, whether private or judicial, some labor credits are left untouched, revealing an apparent violation of the worker's rights.

This article of reflection seeks to study the legal mechanisms of protection that the regulation has regarding labor claims, taking into account that the liability of shareholders in this type of company is limited.

Key Words

Insolvency, private liquidation, judicial liquidation, labor rights, labor claims, Simplified Shares Company (SAS).

SUMARIO

Introducción. 1. SAS: Descorrimiento del Velo Corporativo y Causales de Disolución. 2. Interpretación de la protección de los derechos de los trabajadores y el derecho a la libre empresa en Colombia. 3. SAS: Responsabilidad de los Accionistas; exequibilidad de la norma. 4. Liquidación. 4.1 Liquidación Privada. 4.2 Liquidación Judicial. 5. Análisis de los mecanismos de protección de los Derechos laborales en derecho comparado. 5.1 México. 5.2 España. Conclusiones. Referencias

Introducción

Las sociedades comerciales son aquellas que se constituyen con ocasión de la celebración de un contrato entre dos o más partes, con una finalidad de lucro. El Código de Comercio, artículo 98 señala el contrato de sociedad:

Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (Presidente de la República de Colombia, Decreto 410 de 1971)

La creación de las diferentes sociedades comerciales tiene como finalidad dinamizar el derecho mercantil, tratando siempre de brindar a los empresarios facilidades para el ejercicio de sus actividades comerciales, dando paso de igual manera al equilibrio en la economía del país, tanto

así que la Constitución Política de Colombia en su artículo 334 establece la intervención del Estado con el fin de preservar los derechos de los terceros y la equitativa distribución de oportunidades.

Así mismo, se refieren Becerra, García y Sánchez, para quienes:

(...) uno de los objetivos constitucionales más importantes, es precisamente el de “mantener y profundizar un equilibrio entre los derechos a la propiedad privada y la libertad económica, de una parte, y de la otra, garantizar la función social de la propiedad y la intervención del Estado en la economía”. Es por ello que el Legislador tiene la potestad de intervenir y regular la libertad económica y de contratación en asuntos patrimoniales, al igual que imponer atribuciones en estas materias a los organismos competentes (Obiter Dictum – C 333-99) (Becerra, García, & Sánchez, 2002. p. 2).

En Colombia, la norma rectora para todos los tipos societarios es el Código de Comercio, en donde se señalan los requisitos desde la constitución hasta la disolución, y los procedimientos que deben surtir para cada caso.

Es necesario aclarar que la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio permite que la información sobre la sociedad sea oponible a terceros, lo cual le facilitará las relaciones comerciales.

Ahora bien, cabe destacar que existen varias causales de disolución, es decir, que suspenden el desarrollo de la actividad de la empresa y pueden llevar a la liquidación de la misma. En otras palabras “Durante el desarrollo del objeto social se presentan diferentes circunstancias que pueden ser consecuencia de la voluntad de los asociados o ajenas a la voluntad de los mismo”. (Cascante y Duque, 2015. p. 145)

El Código de comercio en su artículo 218 señala cuáles son esas causales de disolución generales que aplican a todas las sociedades comerciales:

1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración, lo cual quiere decir que si no se realizó la prórroga del término de duración establecido en los Estatutos de la empresa.

2. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.
3. Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley.
4. Por la liquidación judicial, es decir, por proceso de insolvencia empresarial adelantado por la Superintendencia de Sociedades.
5. Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato
6. Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social, es decir de mutuo acuerdo.
7. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes.
8. Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código. (Presidente de la Republica de Colombia, Decreto 410 de 1971)

Es necesario aclarar, (Cascante y Duque, 2015) las causales de disolución 1 y 2 señaladas en el Código de Comercio, no siempre aplican para las microempresas ni para las Sociedades por Acciones Simplificadas (en adelante SAS), por cuanto éstas pueden tener un término de duración indefinido y el objeto social puede ser indeterminado.

Por otro lado la Ley 1429 de 2010, ha establecido la posibilidad de enervar la causal de disolución siempre y cuando sea posible, por ejemplo cuando se está frente a las causales de disolución descritas en los numerales 2 y 3; en la primera podrán modificar el objeto social de la sociedad para dar continuidad y en la última podrán aumentar o disminuir el número de asociados, o transformar la sociedad a un tipo societario que se ajuste al número de asociados requeridos, para lo cual se tiene un término de dieciocho meses. Lo anterior permite evidenciar que la norma se preocupa por buscar mecanismos de protección tanto para los accionistas como para los terceros incluyendo trabajadores dando a la sociedad la posibilidad de enervar la causal de disolución para evitar la liquidación de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior hay que aclarar que, respecto a la causal de disolución por exceder el número máximo de socios, las sociedades de responsabilidad limitada podrán enervar la causal

dentro de los seis meses de ocurrido el hecho, sí estos no han declarado la existencia de la causal, operará de pleno derecho, según indicó la Sección Primera de Consejo de Estado. (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 11001032400020120006100, Feb. 28/19)

Ahora bien, en caso de que no se pueda o no se quiera enervar la causal de disolución seguirá el segundo paso, es decir, que la sociedad queda disuelta y se debe proceder a la liquidación, que no es más que el proceso en el cual se realiza el pago de las obligaciones pendientes y repartición del remanente, para lo cual el Código de Comercio señala una serie de etapas que debe cumplir el liquidador para realizar la liquidación privada, las cuales se encuentran descritas desde el artículo 225 al 259.

Por otra parte, si se habla de liquidación judicial se estará frente a la Ley 1116 de 2006, que contiene el régimen de insolvencia, en donde nos señalan las etapas para realizar la liquidación frente a la Superintendencia de Sociedades, tema que será tratado más adelante.

En Colombia ha proliferado el tipo societario SAS, por los beneficios que aporta a los empresarios y es por este motivo que se estudiarán los mecanismos jurídicos con los que cuentan los empleados de este tipo societario, por lo cual, se ha planteado como pregunta de reflexión a resolver dentro del presente artículo la siguiente: **¿El régimen de responsabilidad de los accionistas en la Sociedades por Acciones simplificadas vulnera los derechos de los trabajadores?** Lo anterior con el objetivo general de analizar si existe afectación a los derechos de los trabajadores, por las disposiciones normativas de responsabilidad limitada de los accionistas de las SAS frente a los acreedores laborales, sin dejar de lado que en Colombia la Sociedad Anónima también tiene una responsabilidad de la misma índole, pero ha sido la SAS, la que ha tenido una mayor acogida entre los tipos societarios.

En concreto, a través de la comparación de normas de derecho nacional e internacional y de los mecanismos existentes, se logró analizar el alcance de la protección de los derechos de los trabajadores cuando una SAS entra en proceso de liquidación voluntaria o de insolvencia de acuerdo con la Ley 1116 de 2006. Igualmente, la reflexión se enfocó en el análisis de los mecanismos de protección implementados en España y México para garantizar los derechos de los trabajadores en cuanto a sus acreencias laborales frente a la insolvencia del empleador, reconociendo la existencia de una posible vulneración de derechos a los trabajadores cuando se

está frente a un proceso de liquidación de una SAS, partiendo de la principal característica de este tipo societario, la cual señala que los accionistas tienen una responsabilidad limitada frente a las acreencias laborales.

1. SAS: Descorrimiento del Velo Corporativo y Causales de Disolución

En Colombia hay diferentes tipos societarios, tales como la sociedad colectiva, sociedad en comandita simple y por acciones, sociedad de responsabilidad limitada, cada una de las cuales tiene unas reglas específicas a tener en cuenta al momento de la creación, frente a las cuales no se hará mención en este artículo. Dentro de estos tipos societarios también se encuentra la Sociedad Anónima, a la cual se hará referencia en algunas ocasiones teniendo en cuenta que la responsabilidad de los accionistas es limitada al monto de sus aportes y los asociados no serán responsables por obligaciones laborales, tributarias y de cualquier otra índole; se hará especial referencia a la SAS, ya que ésta si bien es cierto tiene una responsabilidad igual a la de la sociedad anónima, presenta otros cambios importantes con relación a los tipos societarios tradicionales, por sus características particulares como la admisión de creación con un solo accionista, la no exigencia de revisoría fiscal y su fácil constitución mediante documento privado.

Por medio de la Ley 1258 de 2008 se creó el tipo societario de la SAS, estableciendo una normatividad especial, con la cual se buscaba brindar una mayor facilidad a los comerciantes para la creación de un tipo de sociedad comercial con requisitos más flexibles. Al respecto Abdala (2018) ha indicado que la creación de las SAS no puede considerarse una subclase de alguno de los tipos ya existentes, ya que la regulación de la misma, en esencia, representa una serie de particularidades que permiten establecer que se trata de un tipo societario autónomo.

La Ley 1258 de 2008, en su artículo 1, dispone:

La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad (Congreso de la República de Colombia, Ley 1258, 2008)

Este tipo societario en Colombia, ha tenido unas implicaciones importantes en la creación de nuevas ideas de negocio, que se han materializado a través de las facilidades en la constitución de las SAS; en su primer año en Bogotá, por ejemplo, se crearon más de diez mil sociedades por acciones simplificadas según cifras proporcionadas por el registro mercantil (Sánchez, 2017, p.45) y al día de hoy han pasado diez años y según los registros que llevan las Cámaras de Comercio, se estima que más de 500.000 empresas se han constituido bajo este tipo societario.

Hoy por hoy podría decirse que la Ley 1258 de 2008 ha provisto a los actores económicos de una herramienta que les permite materializar la creación de una sociedad, la misma que a la vez pone en duda la protección de los derechos de los trabajadores, si se consideran los mecanismos que éstos tienen para cobrar las acreencias laborales frente a la eventual liquidación o insolvencia de la sociedad (Isaza & Nieto, 2010).

Como lo indica Abdala (2018), la SAS es un tipo societario autónomo que busca fomentar la creación de empresa en Colombia, a través de una regulación flexible y más cómoda que la que presentan los demás tipos societarios, teniendo en cuenta los requisitos de constitución y la responsabilidad limitada que permite una ventaja para los accionistas, ya que no son responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad sino hasta el monto de sus aportes, lo cual, ha generado que este tipo societario se convierta en uno de los más escogidos por los colombianos, pues reduce en tiempo y en dinero la formalidad para la constitución de la sociedad.

Como se observará más adelante, la Corte Constitucional en varios casos ha realizado el análisis de si realmente se genera una vulneración con el tipo de responsabilidad limitada, siendo su principal argumento que al existir libertad de empresa y de asociación el legislador está facultado para legislar sobre el tema de la responsabilidad limitada y menciona los mecanismos de protección que tiene el trabajador en los casos de liquidación que se supone prevén una excepción en donde el accionista responderá de manera solidaria con su patrimonio únicamente cuando se compruebe que hubo actos que involucren fraude a la ley o en perjuicio de terceros.

Frente a este punto se tendría que presumir que la sociedad está actuando de mala fe, pero no siempre se realiza de esta manera, y en los casos en que no se logre comprobar un fraude en la ley o en perjuicio a esos terceros no habría lugar al levantamiento del velo corporativo, razón por la cual se puede generar la vulneración de derechos de algunos trabajadores y quedar los créditos como insolutos.

Por otra parte, frente a la protección a terceros la ley prevé en las causales de disolución de una SAS la disminución del patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, de esta manera protege el patrimonio de la sociedad para el pago de las obligaciones frente a terceros.

En Colombia se han desarrollado en la legislación, una serie de mecanismos encaminados a la protección de los derechos laborales. En este contexto, el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 345, modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990 hace referencia a la prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales así:

Artículo 345. Prelación De Créditos Por Salarios, Prestaciones Sociales E Indemnizaciones Laborales. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador. Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos. Los créditos laborales podrán demostrar por cualesquiera medios de prueba autorizados por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con intervención del juez laboral o de inspector de trabajo competentes (Congreso de la república de Colombia, Código Sustantivo del Trabajo, Ley 50,1990).

Lo anterior, se aplica tanto en los procesos de insolvencia como en liquidación privada, en los cuales en el inventario de pasivos que se realiza, ocupan el primer lugar los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, es decir, se obliga al liquidador de la sociedad a constituir reservas del inventario de activos de la sociedad para el pago de dichas acreencias (Superintendencia de Sociedades, 2013).

En el momento en que una SAS entra en proceso de liquidación, se presentan una serie de características particulares, por lo cual, es del resorte de la presente reflexión estudiar lo referente a los créditos laborales existentes en el proceso de liquidación de dicha sociedad (Reyes, 2010).

En la Ley 1258 de 2008, artículo 34, se señalan las causales de disolución en donde se evidencia que no solo se presenta causal de disolución por insolvencia de la sociedad y la norma describe taxativamente cuales son las causales que pueden llevar a la disolución de la sociedad, de la siguiente manera:

Disolución y Liquidación. La sociedad por acciones simplificada se disolverá:

- 1o. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si los hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración.
- 2o. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.
- 3o. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.
- 4o. Por las causales previstas en los estatutos.
- 5o. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.
- 6o. Por orden de autoridad competente, y
- 7o. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito (Congreso de la República de Colombia, Ley 1258, 2008)

Teniendo en cuenta las causales de disolución descritas en la norma, se puede observar ésta forma de protección no solo a trabajadores sino a terceros en general , puesto que en el numeral siete se evidencia que la sociedad puede estar inmersa en causal de disolución cuando su patrimonio neto haya disminuido por debajo de la mitad del capital suscrito, es decir, no hay que esperar a que la empresa entre en insolvencia; no obstante lo anterior, la norma también permite que se enerve la causal de disolución, es decir, que se puede subsanar, en este caso el o los accionistas pueden aumentar su capital.

Se considera pertinente examinar la característica especial que tiene este tipo societario, esto es, la existencia de un régimen de responsabilidad limitada por parte de los accionistas cuando después de estar frente a una causal de disolución ésta no se enerva y se procede a liquidar la sociedad. En este contexto, en un proceso de liquidación de una SAS, los accionistas solo responderán hasta el monto de los aportes realizados a la sociedad y no serán responsables de obligaciones de tipo laboral, tributaria o de otra naturaleza (Cotes, 2017); lo anterior, deja en evidencia que este tipo

societario al igual que la Sociedad Anónima cuenta con una regulación mucho más favorable que los otros tipos de sociedad existentes en Colombia; también deja en evidencia aparentemente la poca protección que se garantiza a los acreedores incluyendo trabajadores al limitar la responsabilidad frente a las obligaciones laborales en estos tipos societarios.

Así entonces, el régimen de responsabilidad limitada que se estableció para las SAS abre la puerta a una discusión acerca de si este régimen de responsabilidad vulnera los derechos de los trabajadores, teniendo en cuenta que únicamente en circunstancias excepcionales, como actuaciones fraudulentas o perjuicio a terceros, habrá una desestimación de la personalidad jurídica que abre la posibilidad de que los accionistas respondan de manera solidaria por obligaciones contraídas, solo en los casos en los que procedan estas circunstancias, es decir, que haya lugar al descorrimiento del velo corporativo, pues de lo contrario pueden haber créditos insolutos.

A este respecto, la Corte Constitucional en su sentencia C- 090 de 2014 se ha pronunciado acerca de la Teoría del Levantamiento del Velo corporativo y señala lo siguiente:

Cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido. Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o “disregard of the legal entity” o “piercing the corporate veil” cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación (Corte Constitucional, Sentencia C-090 de 2014).

Las mencionadas circunstancias excepcionales como las actuaciones fraudulentas por parte de los accionistas, muestran un tipo de protección a los derechos de los trabajadores respecto al pago de sus acreencias y se encuentran acordes a las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano derivadas de la ratificación del Convenio 95 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección al salario, que fue ratificado el 7 de junio de 1973. Se habla específicamente de lo dispuesto en el Convenio 95 de 1949, numeral 3 del artículo 11 que dispone: “La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes”. Lo anterior se evidencia en la protección que incluyó el artículo 345 del Código Sustantivo del Trabajo, mencionado anteriormente, sin dejar de lado que en algunos casos pese a que los salarios están en primera clase de los créditos por pagar, en muchas ocasiones no alcanza el activo para cancelar a todos los trabajadores, lo cual los deja en situación de vulnerabilidad.

No obstante, respecto del análisis de constitucionalidad que ha realizado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos frente a la posible vulneración de los derechos de los trabajadores debido a la responsabilidad limitada de los accionistas de las SAS, ha indicado que no se configura dicha vulneración, en cuanto el legislador previó la posibilidad de la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo, en los casos donde se identifique que la sociedad fue utilizada para fines ilegales o defraudación de terceros. (Jaramillo, 2011).

En este contexto, es necesario resaltar que pese a que existe la teoría del levantamiento del velo corporativo para que los accionistas respondan de manera solidaria por estas sumas, deberá probarse que la SAS fue utilizada para realizar fraude a la ley o en perjuicio de terceros. Adicional a esto, solo responderán de manera solidaria aquellos accionistas y administradores respecto de los cuales se logre demostrar que participaron en los hechos que dieron lugar a la conducta ilícita, tal y como lo señala el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008.

Si bien es cierto la norma da muchos beneficios a los empresarios, también se evidencia la preocupación del legislador al tratar de dar una igualdad a la protección de los trabajadores a través de alternativas que permitan a los empresarios dar continuidad a la sociedad; un claro ejemplo de esto es el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010, mediante la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo, que señala:

Artículo 24. Determinación de la causal de disolución de una sociedad. Cuando la disolución requiera de declaración por parte de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, los asociados, por la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva e inscribirán el acta en el registro mercantil.

Los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal. (...) (Congreso de la República de Colombia, Ley 1429 de 2010)

Lo anterior permite la toma de medidas que eviten la disolución de la sociedad teniendo en cuenta tanto a los trabajadores como a los empleadores, para lo cual es claro que en el instante en que los asociados realicen el análisis de estados financieros y evidencien que están frente a la causal de disolución por pérdidas deben iniciar con el plan para enervar dicha causal, y desde ese mismo momento se contarán los dieciocho meses establecidos en la ley.

Al respecto la Superintendencia de Sociedades se ha manifestado:

(...)se amplía de seis meses a dieciocho el término legal de que disponen los asociados para tomar las medidas que permitan evitar la disolución de la sociedad cuando quiera que se trate de causales susceptibles de ser enervadas, con la condición adicional de que no será necesario observar las formalidades propias de las reformas estatutarias como se exigía anteriormente, sino que bastará como en el supuesto aludido con inscribir en el registro mercantil el acta que contenga el acuerdo respectivo, siempre que a ello hubiera lugar según la índole de la determinación que se acuerde. En este orden de ideas y considerando que el inciso segundo del artículo 459 del Código de Comercio, se limita a repetir la regla general prevista en el artículo 220 *ibídem*, para todos los casos en los que la disolución haya de ser enervada, en el sentido de que las medidas para este fin deberán tomarse dentro los seis meses siguientes a la fecha en que se consumen las pérdidas, resulta obvio que en iguales condiciones este precepto también ha sido modificado por la disposición reciente, lo que implica que el término al que la norma alude es ahora de dieciocho meses, que empezarán a contarse a partir de la fecha en que el máximo órgano

social se haya reunido para estudiar y conocer los estados financieros respectivos. (...)
(Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-034887, 2011)

2. Interpretación de la protección de los derechos de los trabajadores y el derecho a la libre empresa en Colombia.

De acuerdo a los preceptos expuestos en la Constitución Política de 1991 el derecho al trabajo constituye un elemento indispensable para la subsistencia en condiciones de vida digna. En este sentido, como lo indican Montoya, Méndez & Boyero (2017) en contexto con la protección de la dignidad humana, las relaciones laborales deben garantizar condiciones favorables para el empleado, es decir, un trato digno y una remuneración adecuada bajo el marco de las normas existentes.

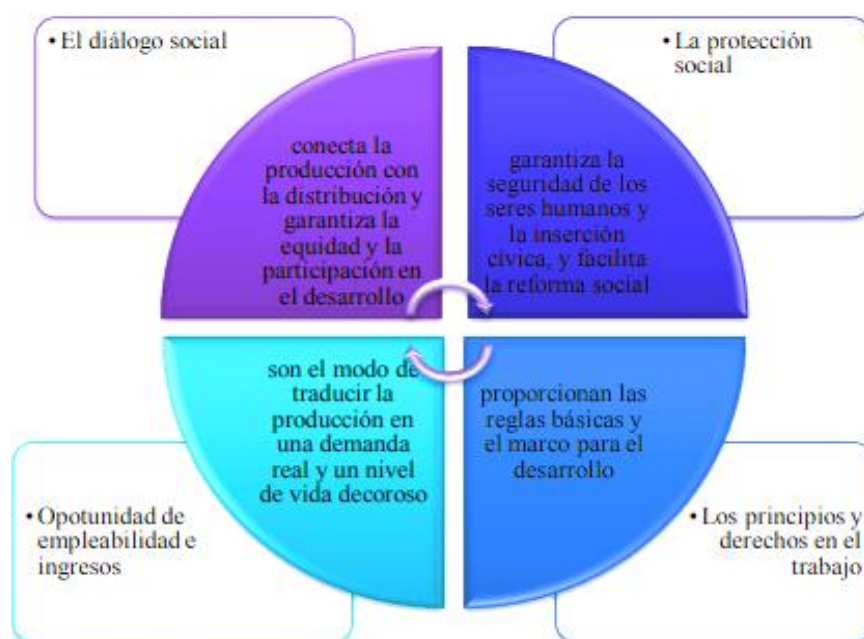
Desde la jurisprudencia, también se ha hecho referencia al derecho al trabajo. Concretamente la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014 ha expresado:

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social (Corte Constitucional, Sentencia C- 593 de 2014).

Como se logra observar, la protección constitucional del derecho al trabajo no solo se circunscribe a la obtención de un empleo, sino que va más allá y se extiende hasta las condiciones dignas del empleo, el trato respetuoso y la remuneración pactada.

El contexto mencionado anteriormente ha sido abordado desde el derecho internacional y es así como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) desarrolló el concepto de trabajo decente, que se materializa en los 4 aspectos que se muestran en la figura 1, a continuación:

Figura 1. Contexto del trabajo decente según la OIT



Fuente: Montoya, Méndez & Boyero (2017). Figura1

El trabajo decente, hace referencia a las relaciones laborales en condiciones de equidad, que garanticen al trabajador los objetivos mencionados y le permitan contar con una serie de garantías en materia laboral, bajo la normatividad desarrollada por cada uno de los Estados.

Ahora bien, frente a los derechos de los trabajadores y su contexto, puede expresarse lo siguiente:

Estos constituyen el marco ético y legal para todos los elementos del trabajo decente. Su objetivo es asegurar que el trabajo se asocie con la dignidad, equidad, libertad, remuneración adecuada, seguridad social y voz, representación y

participación para todas las clases de trabajadores. Los derechos del trabajo forman parte de una agenda más amplia de derechos humanos, que a su vez se derivan de una larga tradición de profundas raíces filosóficas, teológicas y jurídicas (Dharam, 2006, p.28).

Tal y como lo señala el Código sustantivo del trabajo, artículo 57, numeral 4, es una de las obligaciones del empleador pagar la remuneración pactada; lo cual, se puede ver afectado al momento en que la SAS dentro del proceso de liquidación quede con créditos laborales insolutos, lo cual constituiría una aparente desprotección al trabajador.

Ahora bien, las acreencias que se presenten frente al empleador es un tema que ha tenido amplio desarrollo en el derecho internacional, teniendo en cuenta la importancia que reviste garantizar de forma plena el pago de los salarios u honorarios que surgen en el marco de una relación laboral, como garantía de los derechos de los trabajadores (Velasco & Llano, 2016).

En este sentido, García (2016) ha indicado que la protección de los créditos laborales o salarios en los casos de insolvencia empresarial, conllevan implícitamente la aplicación del derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que se está hablando de la remuneración de un servicio prestado y como consecuencia de esto que las relaciones laborales se desarrollen en un entorno armónico y que propenda por el equilibrio entre el empleador y el trabajador, lo cual también aplica en los casos de liquidación privada.

En este contexto, si bien es cierto que el derecho a la libre empresa se encuentra plenamente reconocido en el orden constitucional colombiano, permitiendo una amplia protección a la iniciativa privada de emprendimiento y creación de empresas y sociedades (Sabogal, 2005), también lo es, que se hace necesaria una revisión de los derechos de los trabajadores para que se pueda crear una armonía y un equilibrio entre los derechos de los empresarios y los derechos del trabajador.

Esto fue precisamente lo que sucedió con la expedición de la Ley 1258 de 2008, en la cual se manifestó la libertad de configuración legislativa que determinó un régimen de responsabilidad limitada y eximió de manera expresa a los accionistas de las obligaciones laborales, tributarias y demás que adquiere la sociedad. No obstante, esto ha generado un inconformismo, teniendo en cuenta que se terminan afectando derechos de los trabajadores (Rodríguez & Hernández, 2016) y, contrario a lo que se cree, sí hay mecanismos de protección que permiten a los trabajadores el pago de su remuneración por el tiempo trabajado.

3. SAS: Responsabilidad de los Accionistas; exequibilidad de la norma

Respecto a las acreencias laborales que se presentan cuando una SAS se encuentra en liquidación, ya sea liquidación privada o liquidación judicial se ha considerado que el régimen de responsabilidad de este tipo societario afecta los derechos de los trabajadores por cuanto la norma exonera de responsabilidad a los accionistas y no menciona un mecanismo que permita el cobro de las acreencias laborales en caso de que los activos de la sociedad sean insuficientes para reconocer los créditos a los trabajadores de la sociedad.

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que, sí hay protección para el trabajador, y que el régimen de responsabilidad limitada no es un obstáculo para el pago de las acreencias laborales; como se ha evidenciado durante el desarrollo del presente artículo no solo la Ley 1258 de 2008 ha establecido causales que permiten proteger el patrimonio de la sociedad para el pago de las acreencias, sino que también el Código Sustantivo del trabajo ha tomado medidas para que el pago de los salarios sea lo primero a tener en cuenta en la liquidación de una sociedad.

La norma brinda privilegios a los accionistas y también se puede observar, cómo se busca generar un ámbito de protección para las acreencias laborales frente a las demás obligaciones pendientes, dando paso a la protección del trabajador, dejando estos créditos laborales en primer lugar para el pago, evitando que sean éstos quienes sufran mayores pérdidas con ocasión de la liquidación.

Así mismo, en el país se ha desarrollado el tema desde el ámbito jurisprudencial. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-071 de 2010, indicó lo siguiente:

La Corte ha protegido otras prestaciones derivadas de la relación laboral, a aquellos trabajadores cuya situación frente a la empresa en liquidación amenazaba con constituirse en una violación a sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social y al trabajo, estableciendo los siguientes criterios: (i) La necesidad de garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores de la empresa en liquidación impone a su liquidador la obligación de adelantar las gestiones tendientes al pago de las acreencias laborales, entre ellas los aportes a la seguridad social. Estos rubros, en todo caso, constituyen gastos de administración al interior del trámite liquidatorio. (ii) Cuando la empresa se ha comprometido con el pago de las pensiones de sus

trabajadores, sin constituir las garantías necesarias para asegurar el pago oportuno de las mesadas, o si ha dejado de pagarlas oportunamente, es exigible la realización de pagos de mesadas pensionales a cargo de la entidad, en consideración a los dineros disponibles que se vayan recaudando, sin que para el efecto sea necesario esperar a la terminación del proceso de liquidación obligatoria (Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 2010).

Ahora bien, se abre la discusión respecto de lo anterior con las disposiciones de la Ley 1258 de 2008 frente a la responsabilidad limitada de los accionistas ante las acreencias laborales que se adeuden al momento de iniciar proceso de liquidación de una SAS, teniendo en cuenta que en estos casos si los activos de la sociedad en liquidación son insuficientes para pagar las acreencias laborales, no puede perseguirse el patrimonio de los accionistas para saldar estas (Duque, 2017).

Cuando se logre demostrar que hubo actuación fraudulenta o en perjuicio a terceros por parte de uno o de varios accionistas, la limitación de la responsabilidad pasará a ser subsidiaria, solidaria e ilimitada, solo respecto de quienes actuaron de forma desleal y se podrá perseguir su patrimonio para el pago de las acreencias existentes. El siguiente fue el análisis explícito realizado por la Corte Constitucional, en sentencia C-090 de 2014:

Con el límite de la responsabilidad de los accionistas, el Legislador introdujo una fórmula de armonización entre dos normas constitucionales –artículos 53 y 333 CP– en tanto que las actuaciones del ente moral se hayan realizado con la finalidad de desarrollar el objeto de la sociedad. Cuando, por el contrario, se emplea a la persona jurídica con el propósito de causar un perjuicio a terceros, se pierde la garantía de la responsabilidad ilimitada y esa conducta está desprovista de la buena fe contractual. Es decir, la actuación fraudulenta no genera derecho, en tanto que no obra bajo los parámetros de la recta disposición del derecho y por ello está excluida del amparo de la ley, permitiendo perseguir en esos eventos el patrimonio del accionista que actuó deslealmente, por medio del denominado levantamiento del velo societario (Corte Constitucional, Sentencia C-090 de 2014).

De esta manera se desestimó el cargo de inconstitucionalidad que se había planteado frente a las disposiciones de la Ley 1258 de 2008, sin embargo, la discusión de la falta de garantías para los trabajadores de SAS y de sociedades anónimas sigue siendo un tema de discusión, debido a que

los derechos laborales de los trabajadores en el orden constitucional colombiano, son sujetos de especial protección por el Estado.

Por lo tanto, el legislador debió tener en cuenta este criterio al momento de expedir la regulación de las SAS, sin embargo, nuevamente en la sentencia C-237 de 2014, la Corte Constitucional indica que en este caso el legislador al momento de determinar la responsabilidad limitada de los accionistas en este tipo societario buscó proteger la inversión de los mismos, para incentivar la creación de este tipo de sociedades, y se refirió así:

En primer término, se resalta la importancia de la medida evaluada, para el diseño legal que incorpora la Ley, a través del tipo de sociedad que contempla. La Sala advierte que la restricción de responsabilidad de los accionistas de una sociedad de acciones simplificada es una de las herramientas legislativas básicas de esta estructura societaria. La inversión se motiva e incentiva mediante este diseño de sociedad, que protege el resto del capital de una persona de aquel que fue destinado en aportes. Esta regla constituye una de las razones de ser de esta institución jurídica, así como las reglas sencillas de funcionamiento que buscan lograr la operatividad de la figura societaria. No hacer ningún tipo de distinción en cuanto a la limitación de responsabilidad de los accionistas de este tipo de sociedad, respecto al tipo de obligaciones de que se trate, así sean laborales, permite dar seguridad jurídica al alcance de la inversión que se haya hecho (Corte Constitucional, Sentencia C-237 de 2014).

Vista la responsabilidad de los accionistas y teniendo en cuenta los pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional frente a la exequibilidad de la regulación de las SAS, se hará una breve referencia a la liquidación de sociedades en el derecho colombiano, tanto a la privada como a la llamada judicial para luego en el capítulo 5, realizar un breve análisis en derecho comparado sobre los mecanismos diseñados por otros países para la protección de los trabajadores en el caso de la insolvencia de las empresas. A través de esta comparación, se revisarán, por ejemplo, los sistemas mexicano y español que gracias a la suscripción del Convenio 173 de 1949 han generado diferentes normas que han permitido un privilegio para el pago de las acreencias laborales concibiendo de esta forma una protección especial para el trabajador.

4. Liquidación

Teniendo claro que la liquidación es un proceso en el cual se dan una serie de acciones conducentes a extinguir las obligaciones de la sociedad con terceros y asociados, (Cascante y Duque, 2015), es necesario mencionar qué pasa con la sociedad durante ese proceso de liquidación. Para el caso en concreto, se tendrá en cuenta que hay procesos de liquidación privada la cual tiene su regulación en el Código de Comercio en sus artículos 225 al 259 y, por otro lado, el régimen de insolvencia empresarial, que se encuentra descrito en la Ley 1116 de 2006, con procesos de reorganización y de liquidación judicial.

El Código de Comercio señala que una vez declarada disuelta la sociedad e iniciada la liquidación de la sociedad, las consecuencias de la mismas durante este proceso son:

1. La sociedad no podrá iniciar operaciones en desarrollo del objeto social y solo conservará la capacidad jurídica para llevar a cabo las actuaciones tendientes a la liquidación.
2. La sociedad deberá adicionar en el nombre de la misma la expresión “en liquidación”.
3. La junta de socios o accionistas deberá realizar reuniones ordinarias de acuerdo con los estatutos de la sociedad, así mismo el liquidador, revisor fiscal (si lo hubiere) o la superintendencia de sociedades podrán convocar asambleas extraordinarias en las cuales tomarán decisiones por mayoría absoluta, salvo disposición en contrario en los estatutos o en la ley.
4. El patrimonio de la sociedad será usado como prenda para los acreedores.
5. Los derechos y obligaciones de la sociedad se ejercerán y cumplirán por el liquidador, que será el o los representantes legales hasta la extinción de la sociedad salvo que se realice y registre el nombramiento de un liquidador. (Presidente de la República de Colombia, Decreto 410 de 1971)

4.1 Liquidación Privada

Una vez claro lo anterior se explicará el procedimiento establecido en el Código de Comercio artículos 225 al 259, para llevar a cabo la liquidación privada desde el nombramiento del liquidador hasta la extinción de la sociedad.

Tal y como lo establece el Código de Comercio lo primero es hacer nombramiento del liquidador y su suplente, o puede ser el representante legal de la sociedad quien actué como liquidador con las responsabilidades que esto conlleva.

Posteriormente señala el artículo 232 *ibídem*, la obligación de informar a los acreedores del estado de Liquidación, mediante publicación de aviso en periódico de circulación regular en el lugar de domicilio de la sociedad y así mismo se fijará en las oficinas y en establecimientos de comercio de la sociedad, para posteriormente realizar el inventario del patrimonio social, es decir, se hará un inventario de los activos y las obligaciones de la sociedad incluyendo la prelación de los pagos.

Los pasivos deben aparecer en el inventario conforme al orden de prelación legal de pagos establecido en el Código Civil, Artículo 2494 y siguientes, prelación que dispone lo siguiente:” - Primera Clase: “Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo...” (Artículo 2495, numeral 4). Así mismo para las obligaciones condicionales o litigiosas, el liquidador deberá hacer una reserva teniendo en cuenta el origen de los créditos para hacer una prelación al pago de éstos, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil.

En caso de que el acreedor no se acerque a recibir su pago, la Ley 1429 de 2010, artículo 26 señala que el liquidador está en la facultad de realizar un depósito judicial a nombre del acreedor por el monto de la obligación reflejada.

Es pertinente aclarar que la Superintendencia de sociedades ha dicho que, en liquidación privada, los acreedores no están obligados a tomar parte del proceso para obtener el pago de la deuda, y si es su decisión pueden vincularse en cualquier etapa del proceso. (Superintendencia de sociedades, Oficio 220-39207, 2000)

Ahora bien, es pertinente aclarar que, frente a una liquidación voluntaria de una SAS, una vez el liquidador realice los activos y pagos por pasivos hasta donde sea posible y agotado el trámite liquidatorio se puede dar por concluido el proceso y como consecuencia la inscripción de la cuenta final, incluso si quedan obligaciones sin pagar. (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-050541,2007)

4. 2 Liquidación Judicial

Antes de mencionar la liquidación judicial, es necesario hablar del tránsito legislativo en materia de procesos concursales, los cuales fueron sustituidos por la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece régimen de insolvencia empresarial.

Por medio de la Ley 222 de 1995, se unificaron los tramites de concordato preventivo, quiebra, concurso de acreedores y cesión de bienes.

Entendiendo el concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, como un concurso liquidatorio cuya finalidad consiste en la enajenación ordenada de los bienes del deudor para aplicar su producto al pago de las obligaciones a su cargo, lo cual les permitía a los accionistas una posibilidad de recuperación y conservación de la empresa. (Leguizamón, 2014)

Posteriormente la Ley 550 de 1999, por la cual se estableció un régimen que promoviera y facilitara la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones, también se dictaban disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

Esta ley creó los acuerdos de reestructuración como un sistema especial, en el cual el deudor y los acreedores llegaban a un acuerdo para el pago de las obligaciones de la sociedad. Dentro de este acuerdo existían dos etapas “cada una de las cuales no podía prolongarse por más de cuatro meses: la primera, orientada a establecer el monto del pasivo objeto de reestructuración, que culminaba con la determinación de acreencias y derechos de voto, efectuada por el promotor, y la segunda, prevista para la negociación y celebración del acuerdo.” (Leguizamón, 2014)

Ahora bien, si el acuerdo de reestructuración fallaba o no se cumplían los acuerdos realizados, el deudor debía ingresar al trámite de liquidación obligatoria de la sociedad, proceso que se encontraba previsto en la Ley 222 de 1995.

Por último, la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia, tiene como finalidad “la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor”. (Congreso de la República de Colombia, Artículo 1)

La mencionada Ley, artículos 9 y 10, establece el proceso de reorganización, el cual permite normalizar relaciones comerciales y crediticias mediante la reestructuración operacional, es decir, que éste procedimiento reemplaza lo que antes se denominaba reestructuración.

La ley 1116 de 2006, no solo sustituyó la reestructuración por la reorganización, sino también la liquidación obligatoria de la Ley 222 de 1958, por la liquidación judicial, la cual tiene como finalidad el aprovechamiento del patrimonio del deudor para el pago de las obligaciones hasta

donde sea posible y se esta forma culminar con la extinción de la persona jurídica, salvo que se realice un proceso de reorganización dentro de la liquidación. (Cascante y Duque, 2015)

El proceso de liquidación judicial se encuentra descrito en los artículos 47 al 66, en donde señala que puede iniciar por: incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento de concordato o acuerdo de reestructuración de acuerdo a la Ley 550 de 1999 o por liquidación inmediata, la cual procede:

1. Cuando el deudor lo solicite,
2. El deudor abandone sus negocios.
3. Por solicitud de autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa.
4. Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades o como consecuencia de la solicitud de reorganización o cuando no se actualice el proyecto de graduación y calificación y derechos de voto requerida en proceso de reorganización.
5. A petición del deudor y de no menos del cincuenta por ciento de los acreedores del pasivo externo.
6. Por solicitud expresa por parte de autoridad extranjera, tener a cargo obligaciones vencidas por mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio de autoridades fiscales, descuento de trabajadores o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral sin que fueran subsanadas en el término dado por el Juez del concurso
7. Por providencia judicial que decreta apertura inmediata. (Congreso de la República de Colombia. Ley 1116 de 2006).

Al igual que en la liquidación privada, la sociedad tendrá las mismas consecuencias, salvo que en este caso se debe realizar el nombramiento del liquidador que no puede ser el representante legal de la sociedad, y en el registro mercantil se registrará la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Por otro lado, en caso de que los activos sean insuficientes para el pago de las obligaciones, el liquidador exigirá a los accionistas el pago de las cuotas o acciones no pagadas y el correspondiente a la responsabilidad pactada en los estatutos, lo cual no quiere decir que el activo alcance para cubrir las obligaciones en su totalidad.

La Ley 1116 de 2006 señala que una vez realizado el nombramiento del liquidador se informará a los acreedores del proceso por medio de fijación por parte del Juez del concurso para que posteriormente cuando se dé apertura al proceso los acreedores presenten sus acreencias junto con prueba de la existencia y cuantía del mismo, con el fin de que el liquidador realice graduación y calificación de créditos en inventario de bienes, para lo cual se actuará bajo las reglas establecidas en el Código Civil, artículo 2495 sobre la prelación de créditos.

Por último, el liquidador presentará al Juez del concurso rendición de cuenta final de su gestión y el proceso de liquidación judicial terminará con la ejecutoria de la providencia de adjudicación o por la celebración de un acuerdo de reorganización.

Lo anterior permite evidenciar que, en Colombia sin importar el proceso de liquidación adelantado por la sociedad, la protección a los acreedores, principalmente a los trabajadores es de especial importancia ya que los créditos laborales siempre tendrán prelación respecto de los demás y serán clasificados y pagados como créditos de primera clase, sin importar si hay o no una demanda en curso, pues en este caso se debe hacer la reserva pertinente que permita cubrir estas obligaciones, siempre y cuando se cuente con el activo disponible, pues en caso de ser insuficientes los activos se podrá pagar parcialmente la acreencia e incluso podrán haber créditos insolutos.

5. Análisis de los mecanismos de protección de los Derechos laborales en derecho comparado.

Frente al panorama existente sobre mecanismos de protección de derechos laborales respecto de la insolvencia del empleador, a continuación, se observarán las medidas adoptadas en México, y España. La selección de estos países se ha realizado debido a que, representan un ejemplo respecto de la efectividad en las acciones diseñadas para la protección del trabajador frente a la insolvencia del empleador y, en segundo lugar, teniendo en cuenta que México al ser un país de Latinoamérica tiene relaciones laborales muy similares a las de Colombia; y por último España por su mecanismo novedoso de aseguramiento de los pagos a los trabajadores.

En suma, cada uno de los países mencionados ha adoptado mecanismos que privilegian los derechos de los trabajadores, bien sea manteniéndolos por fuera del mismo proceso concursal o con garantías que permitan hacer efectivo el privilegio dentro del proceso, y para lograr este

objetivo resulta evidente verificar si es obligatoria la suscripción del Convenio 173 de la OIT para hacer efectivos los derechos del trabajador.

5.1 México

La SAS en México establece una serie de limitaciones y obliga a los accionistas a rendir información acerca del capital social y la situación financiera de la empresa anualmente; de igual forma se limitan los ingresos totales que puede tener este tipo societario a cinco millones de pesos mexicanos de modo que no se preste para fraudes, ya que de sobrepasar este monto deberá constituirse otro tipo societario, pues en caso de no hacerlo los accionistas serán responsables solidaria e ilimitadamente frente a los acreedores. Por otra parte, la vigilancia de las entidades públicas es amplia sobre este tipo de sociedades, lo que les permite identificar cualquier irregularidad que se presente en la misma (León, 2017)

Ahora bien, frente a la responsabilidad de los accionistas de SAS cabe aclarar que la misma se encuentra limitada hasta el monto de sus aportes, incluso frente a obligaciones laborales. Es decir, el patrimonio personal de los accionistas se encuentra protegido frente a los acreedores de la sociedad incluyendo trabajadores, dado el régimen de su responsabilidad limitada al monto de sus aportes, salvo en los casos en que la sociedad incurra en fraude, o que por omisión no se actué conforme lo establece la norma serán responsables subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, por ejemplo que en caso se sobrepasar el monto permitido de la SAS, no se haga la transformación correspondiente.

El decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la regulación de la SAS estará sujeta en algunos aspectos a lo que se encuentre establecido en la sociedad anónima, es decir acorde a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 87, los asociados tendrán limitación únicamente al pago de sus acciones, las cuales deberán pagar dentro del año siguiente a la constitución.

Para este efecto la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 260:

“Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrá rebasar de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario

contemplado en esta Ley, en los términos en que se establezca en las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma. (...)

(...) En caso que los accionistas no lleven a cabo la transformación de la sociedad a que se refiere el párrafo anterior responderán frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido. (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de sociedades mercantiles, 2016)

No obstante, el monitoreo que ejercen las autoridades minimizan los riesgos de liquidación de este tipo societario y en caso de iniciar un proceso de éstos se evita que la sociedad quede con deudas por altas sumas de dinero lo cual protege a los acreedores.

Por otra parte, como lo indican Maya & Ramírez (2018) se vigilan sus movimientos financieros desde un sistema electrónico de la Secretaría de Economía que permite el almacenamiento, custodia, consulta y verificación de información relacionada con la constitución, modificación y operación de la SAS, lo que permite una protección no solo a los acreedores sino a los accionistas pues es posible determinar los casos en que se debe aplicar la responsabilidad limitada o en los que los accionistas deben responder de forma solidaria, subsidiaria e ilimitada.

A nivel internacional la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) actuando bajo la necesidad de emitir directivas sobre la protección de los créditos laborales como indican Escudero & Mercader (1995) expiden el Convenio 173 de 1949 por medio del cual se establece la obligación para los Estados de establecer un régimen de prelación o privilegio para el pago de los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo cuando las sociedades o empresas entren en régimen de insolvencia.

Cabe resaltar, que el Convenio mencionado anteriormente se encuentra ratificado por diversos países para darle un ámbito de protección especial a los derechos de los trabajadores. Siendo ejemplo de lo anterior, México, que ratificó este instrumento el 24 de junio de 1993, y como lo indica la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2013) desde su Constitución Política han protegido los créditos laborales apartándolos de los procesos concursales inicialmente por un año, de esta manera se garantizan los derechos de los trabajadores, y en procesos de liquidación voluntaria se encuentran como créditos privilegiados, los cuales deben ser pagados

antes que cualquier otro crédito, se tiene un proceso similar al que se maneja en Colombia al respecto.

Así mismo, como lo indica Barajas (1995) la legislación interna mexicana se ha preocupado por emitir normas que le garanticen al trabajador el pago de sus acreencias laborales en todos los casos y como prueba de ello, la Ley Federal del Trabajo del año de 1931 que adoptó medidas para proteger el pago de salarios de los trabajadores, esto actualmente ha generado confianza de parte de los trabajadores, que ven en el Estado un garante de sus derechos.

Los créditos de tipo laboral tendrán una prelación frente a los demás créditos cuando una empresa inicie proceso de liquidación ya sea por proceso concursal o por liquidación privada y posteriormente en cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del Convenio 179 de 1949 de la OIT.

Por otra parte, la Ley de concursos mercantiles expedida en el año 2000, amplió esta protección, dada por el constituyente, indicando que los créditos laborales se pagan de manera anticipada a cualquier otro, quedando excluidos del proceso concursal aquellos salarios que corresponden a los dos años anteriores a la apertura del proceso concursal (Nigrinis, 2017).

En cuanto a los procesos concursales, la Ley de Concursos Mercantiles de los Estados Unidos Mexicanos del año 2000, establece que todo lo atinente a los salarios correspondientes a los dos años anteriores a la apertura del proceso, se llevará por un proceso diferente, el cual siempre estará a cargo del administrador de los bienes el garantizar con los activos, el pago en su totalidad de los salarios, incluso se podrán hacer embargos de los bienes y no se hará levantamiento del mismo hasta tanto no haya una garantía de que se puede pagar en un cien por ciento las obligaciones laborales. Todo lo anterior, tuvo una trascendencia especial para la protección de los trabajadores, pues la norma inicial establecía que solo se tendrían en cuenta los créditos laborales del último año.

Por otro lado, los acreedores laborales cuentan con el mecanismo para acudir a un cobro ejecutivo de sus créditos, lo cual evidencia otro tipo de protección, ya que los demás acreedores no pueden hacer uso de este mecanismo hasta tanto no se haya terminado la etapa de conciliación del concurso.

El proceso laboral no se suspende, así como tampoco el embargo ni ejecución de un crédito por concepto de obligaciones laborales, lo que, si sucede con las órdenes de embargo de los procesos ordinarios, aclarando que esa suspensión solo procede frente a los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil (Dávalos, 2005).

México privilegia los derechos de los trabajadores, y da una protección a los créditos laborales por cuanto la norma señala los mecanismos para el cobro de las acreencias laborales, como la participación originada por el concurso, así mismo el privilegio de los créditos tanto en procesos concursales como de liquidación voluntaria y la opción de realizar el cobro por medio de un proceso ejecutivo al igual que en Colombia, sin dejar de mencionar el alcance que tiene la protección dentro de la Constitución Política.

5.2 España

España al igual que México suscribió el Convenio 173 de la OIT sobre la protección de los derechos del trabajador en caso de que ocurra la insolvencia del empleador el día 23 de junio de 1992 y lo ratificó en el año 1995, y bajo dicho contexto ha emitido una serie de normas que buscan garantizar los derechos del trabajador.

Si bien es cierto en España no se maneja la SAS, si existe la sociedad limitada y la Sociedad Anónima que son los dos tipos societarios con una responsabilidad limitada para los accionistas, ya que los mismos responden únicamente hasta el monto de sus aportes y se encuentran reguladas por la Ley de sociedades de capital.

Al igual que en Colombia la legislación española tiene excepciones a la responsabilidad limitada de los accionistas, esto es, que se cometa un fraude a la Ley en daño ajeno o de los derechos de los demás, tal y como lo señala el Código civil, artículo 6 y la Constitución Española, artículo 1.

Al respecto el Tribunal supremo ha dicho que bajo la teoría del levantamiento de velo corporativo se podrían dirigir contra “la persona que instrumenta la sociedad causante del daño”, pues es ella la que “debe responder, sin ampararse en la responsabilidad limitada de la misma” (STS 19-10-2010, con cita de la STS de 30-05-2008), pero no contra la sociedad constituida por aquella.

El Real Decreto Legislativo 1 de 2010 señala en su artículo 1, la responsabilidad de las sociedades de capital, lo siguiente:

(...) 2. En la sociedad de responsabilidad limitada, el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

3. En la sociedad anónima el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales (Ministerio de la Presidencia, Real Decreto Legislativo 1 de 2010).

Pero cabe aclarar que también hay una responsabilidad por gestión, que está a cargo de quienes administran la sociedad y no involucra a los accionistas, es decir que en caso de haber una mala administración serán los administradores quienes responden de forma solidaria por los daños causados.

Al respecto el artículo 237 del Real Decreto legislativo 1 de 2010 señala:

Carácter solidario de la responsabilidad.

Todos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél. (Ministerio de la Presidencia, Real Decreto Legislativo 1 de 2010)

Esta legislación como lo señala el Ministerio de trabajo, migraciones y seguridad social, procura la protección de las deudas laborales a través del Fondo de Garantía Salarial (en adelante FOGASA), que es una entidad autónoma adscrita al Ministerio de Trabajo, que tiene como finalidad garantizar el pago de salarios a los trabajadores, también cubre las indemnizaciones por despido o extinción de la relación laboral, pendientes de pago a causa de insolvencia o procedimiento concursal del empresario, lo cual deja ver el respaldo que tienen para que haya una garantía de protección a los derechos laborales. (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Real Decreto 505 de 1985, art. 6)

La Ley 22 de 2003, regula el tema en materia concursal, señalando los procesos en convenio, es decir, se llega a un acuerdo con los acreedores, en el cual se puede llegar al fracaso del convenio; es algo similar a lo que en Colombia se denomina acuerdos de reorganización, si hay un acuerdo es posible que la empresa salga de la crisis y se reestructure si es que todos los acreedores aprueban el acuerdo, de lo contrario, se hará la liquidación de la empresa.

La apertura del concurso determina el sometimiento de los acreedores a las resultas del mismo, se trate de quitas en el convenio y/o esperas o liquidación, de tal forma, que todos los acreedores deben correr la misma suerte (Zubiri, 2012). Una vez se da apertura al proceso los acreedores deben presentar sus créditos, los cuales serán clasificados en créditos con privilegio especial, privilegio general, ordinarios y subordinados. Afirma Veiga (2009), que el privilegio es la herramienta que facilita la protección del crédito, una protección que permite degradar y jerarquizar a los acreedores dentro de un concurso.

Ahora bien, respecto de la liquidación voluntaria, el proceso a llevar es similar al de Colombia, es decir, el liquidador deberá realizar un inventario y un balance de la sociedad, para determinar y hacer una especie de clasificación de los créditos, claro está siempre respetando el privilegio especial que tienen los créditos laborales.

Es necesario precisar que los salarios serán pagados como créditos de primera clase, bien sea que se acojan a proceso concursal o que hagan la liquidación pro procedimiento voluntario, al igual que las indemnizaciones por ruptura del contrato, salvo las generadas en el despido, a las cuales se aplica el régimen mencionado de los créditos contra la masa, las indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional y los recargos por incumplimiento de obligaciones anteriores al concurso debidas a la seguridad social (Dasso, 2009).

Finalmente es necesario resaltar otro de los mecanismos que han tomado en cuenta para el pago de la totalidad de las acreencias laborales, esto es, la creación del FOGASA como organismo dependiente del Ministerio del Trabajo, el cual, como indica Dangla (2008) es un tipo de fondo público, donde los aportantes son aquellas empresas que tienen algún tipo de riesgo de insolvencia, este tipo de fondos busca garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores ante la insolvencia de un empleador, en todo caso este fondo también tiene como función la recuperación de fondos en procesos concursales.

Dicho fondo se creó por medio del Estatuto del Trabajador, artículo 33, el cual indica de manera expresa la naturaleza del FOGASA, las funciones que cumple, y en su numeral 6, deja de manera expresa lo que se entenderá por insolvencia del empleador.

Artículo 33. El Fondo de Garantía Salarial se financiará con las aportaciones efectuadas por todos los empresarios a que se refiere el artículo 1.2 de esta ley, tanto si son públicos como privados. El tipo de cotización se fijará por el Gobierno sobre los salarios que sirvan de base para el cálculo de la cotización para atender las contingencias derivadas de accidentes de trabajo, enfermedad profesional y desempleo en el Sistema de la Seguridad Social.

(...)

6. A los efectos de este artículo se entiende que existe insolvencia del empresario cuando, instada la ejecución en la forma establecida por la Ley de Procedimiento Laboral, no se consiga satisfacción de los créditos laborales. La resolución en que conste la declaración de insolvencia será dictada previa audiencia del Fondo de Garantía Salarial (Real Decreto Legislativo 2, 2015).

Como lo indica González (2015), el FOGASA opera luego que el trabajador realice un procedimiento que se encuentra descrito en la Ley, el cual consta de los siguientes pasos:

En primer lugar, debe reclamarse a la empresa pasando por el acto de conciliación en el SMAC (Servicio de Conciliación, Mediación y Arbitraje) y una demanda judicial. FOGASA es responsable subsidiario, es decir, si tras el procedimiento el empresario está en situación de insolvencia FOGASA responderá subsidiariamente y se subrogará obligatoriamente en los derechos y acciones de los trabajadores frente a la empresa deudora, manteniendo los privilegios salariales que correspondan. La petición de prestaciones al FOGASA puede ser aceptada parcialmente, lo que implicaría que el FOGASA acepte pagar al trabajador, pero unas cantidades distintas a las que este solicitó. Una vez haya sido aprobado el trámite, el ingreso se hace efectivo mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente que el trabajador haya indicado en la solicitud. (p. 45)

Los beneficios del FOGASA, son notorios ya que aseguran al trabajador el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, en razón a la insolvencia del empleador, en todo proceso concursal, el Fondo se hace parte para garantizar los derechos de los trabajadores y estará dispuesto a asumir el pago de salarios y prestaciones adeudadas a estos. Sin duda, esto representa una garantía para el mínimo vital de los trabajadores y sus condiciones de vida dignas, ya que no va a dejar de percibir lo que por derecho le corresponde, así su empleador haya entrado en proceso de insolvencia.

Conclusiones

Para concluir este artículo de reflexión, y basado en lo expuesto anteriormente, la respuesta a la pregunta inicialmente planteada, esto es, sí **¿El régimen de responsabilidad de los accionistas en la Sociedades por Acciones simplificadas vulnera los derechos de los trabajadores?**, lo cual en principio apunta a que efectivamente dicho régimen sí vulnera los derechos de los trabajadores teniendo en cuenta las disposiciones sobre la responsabilidad limitada de los accionistas consagrada en la Ley 1258 de 2008.

En primera medida, como se expuso en el desarrollo del presente texto, al momento de crear este nuevo tipo societario, el legislador se centró en la protección de la inversión de los accionistas y en el fomento a la creación de empresas. Por tal motivo, se dejaron de lado algunos aspectos fundamentales como el derecho de los trabajadores a recibir una remuneración por las actividades desarrolladas en el marco de un contrato de trabajo, pero si se observa lo establecido en la norma, el legislador también se preocupó por los trabajadores cuando redactó las causales de disolución, ya que se evidencia el interés para no dejar que la sociedad se encuentre necesariamente en insolvencia para que quede disuelta y los accionistas tomen las medidas necesarias bien sea para enervar la causal de disolución o para proceder a la liquidación de la misma.

En segundo lugar, como lo indica la Corte Constitucional, existen elementos como la desestimación de la personalidad jurídica, con la cual se presenta una excepción a la responsabilidad limitada de los accionistas, siempre y cuando se logre probar que la sociedad actuó de manera fraudulenta o en perjuicio de terceros, pues no en todos los casos es procedente el

levantamiento del velo corporativo, es decir, que puede llegar a pasar que algunos créditos laborales queden como insolutos.

Ahora bien, la norma no es del todo arbitraria, pues si bien es cierto en Colombia no hay tantas medidas como en España o México, contrario a lo que se cree se ha tratado de proteger a los acreedores en especial a los trabajadores, por medio de la implementación de normas como el reconocimiento de las acreencias laborales como créditos de primera clase, o la posibilidad de declarar la disolución de la SAS cuando el patrimonio neto disminuya en menos del cincuenta por ciento de capital suscrito, es decir, que no espera a que la sociedad se encuentre en insolvencia para proteger el pago de los acreedores con el patrimonio de la misma.

Al respecto, la norma también prevé mecanismos para que la sociedad pueda dar continuidad a su objeto social sin necesidad de llegar a liquidarse, como lo es enervar la causal de disolución dentro de término señalado, así protege no solo a los accionistas sino también a los acreedores principalmente a los trabajadores ya que pueden continuar con su fuente de ingresos.

En el estudio de derecho comparado realizado con otros países sobre los mecanismos de protección del trabajador frente a la insolvencia del empleador, se evidencia que si bien es cierto los accionistas tienen una responsabilidad limitada al monto de sus aportes, los Estados han decidido ampliar las garantías de protección para los trabajadores con el fin de que se cumpla el pago de su salario cuando la sociedad queda disuelta y procede a liquidarse.

Lo anterior, de la mano con los preceptos de derecho internacional que ha expuesto la OIT que se han contemplado en el Convenio 173 de 1949 que busca, ante todo, garantizar el pago de los salarios adeudados, teniendo en cuenta que la insolvencia del empleador y la posible liquidación de la sociedad, deja sin fuente de ingresos al trabajador por el periodo de transición mientras accede a otro empleo.

En México se ha optado por usar el mecanismo de mantener las acreencias de los trabajadores fuera del proceso concursal para que se pueda garantizar el pago de éstas incluso con los bienes de la sociedad, adicional a esto se brinda una garantía de rango constitucional para el pago de los salarios con anterioridad a los dos años de darse la apertura del proceso concursal y en procesos de liquidación privada cuenta con la opción de iniciar un cobro ejecutivo en la jurisdicción ordinaria, sin dejar de lado que los créditos laborales se encuentran como créditos privilegiados en los dos casos y serán los primeros que deban ser pagados.

La responsabilidad de los accionistas si bien es limitada, también deben cumplir con los montos que exige la norma para tener una SAS, pues en caso de superarlos deberán transformar la sociedad, y en caso de no hacerlo serán responsables subsidiaria, solidaria e ilimitadamente frente a los terceros.

En España, el mecanismo no es solo mantener como privilegio el pago de las acreencias de los trabajadores, sino que adicional a esto se tiene de presente el FOGASA, por medio del cual existe una garantía para los trabajadores, lo cual permite que, si el activo no fue suficiente para el pago de las acreencias, los trabajadores no queden vulnerados, sino que también cuentan con el respaldo del seguro para el cobro de sus salarios.

La responsabilidad de los accionistas se encuentra limitada al monto de sus aportes, con un régimen similar al de Colombia, por cuanto también se establece como uno de los mecanismos de protección el levantamiento del velo corporativo, claro está siempre y cuando proceda, de lo contrario se acudiría al pago de las acreencias a través del FOGASA, pero en los casos en que haya daños causados por la gestión del Administrador será este último quien responsa de manera solidaria por su gestión realizada, es decir, que están un poco más avanzados, por cuanto la norma exige al empleador una garantía durante el tiempo que la sociedad desarrolle su objeto social con el fin de proteger a los trabajadores.

Por último, es pertinente mencionar que figuras como el FOGASA previsto en la legislación española permiten al trabajador asegurar su salario mientras se adelanta el proceso de liquidación voluntaria o de proceso concursal del empleador, lo que brinda una protección apropiada a los derechos del trabajador, obligando al empleador a tener un seguro previo al momento en que la sociedad quede disuelta y proceda a liquidarse o ingrese a proceso de insolvencia, pues ésta debe realizar los pagos que al final van a garantizar el cubrimiento de las acreencias laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, en Colombia adicional a los mecanismos de protección con que cuentan tanto trabajadores como accionistas podría pensarse en un fondo del mismo tipo que el FOGASA, o en el acceso a una póliza de seguro que garantice el pago de salarios de los trabajadores en el caso de que la SAS se encuentre incurso en una causal de disolución que pueda llevar a su liquidación, teniendo en cuenta la situación de desempleo que existe en Colombia y lo difícil que resulta hacer el tránsito de un empleo a otro.

Se concluye entonces que en Colombia, no se vulneran los derechos de los trabajadores, ya que existen mecanismos que permiten dar la protección necesaria a los mismo desde la posibilidad de enervar la causa de disolución por parte de los asociados para dar continuidad a la sociedad hasta inclusión de las acreencias laborales como créditos de primera clase, de esta forma se brinda una doble protección tanto a los acreedores como a los accionistas, teniendo en cuenta que los trabajadores como principales acreedores son quienes en última instancia dan el mayor sentido a la creación de las mismas y, por tanto, se les debe proteger mediante la garantía de sus derechos, como lo ha establecido la Constitución Política y el Código Sustantivo del Trabajo.

Referencias

Doctrinales

- Abdala, M. (2018). Análisis crítico del proyecto de ley de creación de las sociedades por acciones simplificadas. *Prolegómenos*, 21(41), 163-177. Recuperado de <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/3336/2871>
- Barajas, S. (1995). Protección de los trabajadores frente a la insolvencia patronal. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(83). Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3354/3877>
- Becerra, P., Garcia, A., & Sanchez, L. (2002). Incidencia de la jurisprudencia de la corte constitucional en el derecho privado (1991 -2001) Estudio en el derecho de la libre competencia. La empresa como libertad y como función social y ecológica. Trabajo de Grado. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Recuperado de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis49.pdf>
- Cascante, M y Duque, M. (2015) *Sociedades Mercantiles*. Ed. Universidad Católica de Colombia. Bogotá: Colombia.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2013). *Derechos humanos laborales*. Ciudad de Mexico: Solar Servicios Editoriales. Recuperado de https://cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/derechoshumanoslaborales.pdf
- Cotes, J. (2017). La responsabilidad patrimonial del socio de la S.A.S. en Colombia. *The Responsibility of Equity Partner of SAS in Colombia*. Cuadernos De La Maestría En Derecho, 6(1). Recuperado de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/Cuadernos/article/download/.../847/>

- Dasso, A. (2009). Derecho concursal comparado. Buenos Aires, Argentina: Editorial Legis.
- Dharam (Ed). 2006. Decent Work. Objectives and strategies. OIT. International Institute for Labor Studies. Ginebra.
- Dangla, R. (2008). El Fondo de Garantía Salarial como seguro de salarios. Un modelo económico de comportamientos: Eficiencia vs. Riesgo moral. Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, (71). Recuperado de http://www.mitramiss.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/71/est05.pdf
- Dávalos, C (2005). Introducción a Ley de concursos mercantiles. México: Oxford University Press.
- Duque, M. (2017). Aprendizaje colaborativo en el estudio del derecho de sociedades. 1 Ed. Editorial Universidad Católica de Colombia. Bogotá: Colombia.
- Escudero, R. y Mercader J. (1995). Convenio 173 de la OIT sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador y su impacto en el ordenamiento español. Revista Relaciones Laborales 2. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C173
- García, J. (2016). Las garantías del salario ante la insolvencia de la empresa en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, 4(2). Recuperado de http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/386
- González. (2015). Concurso de acreedores y protección del crédito laboral. Tesis de Pregrado. Departamento de Derecho Mercantil. Área de Derecho mercantil. San Cristóbal de la Laguna: España. Recuperado de <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/1105/CONCURSO%20DE%20ACREEDORES%20Y%20PROTECCION%20DEL%20CREDITO%20LABORAL.pdf?sequence=1>
- Isaza, E., & Nieto, N. (2010). Flexibilización societaria. Un acercamiento a la sociedad por acciones simplificada a partir de la intervención de la Superintendencia de Sociedades. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 40(112). Recuperado de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/1031>
- Jaramillo, L. A. (2011). Desestimación de la personalidad jurídica en el derecho societario Colombiano. (Dismissal of legal personality in the Colombian corporate law). CES Derecho, 2(2), 125-133. Recuperado de <http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/1990>

- León, S. (2017). La regulación imperativa de la sociedad por acciones simplificada (SAS) en México, en contraste con la tendencia desregulatoria y con las SAS colombiana y francesa. *Misión Jurídica*, 10(12). Recuperado de: <https://www.revistamisionjuridica.com/la-regulacion-imperativa-de-la-sociedad-por-acciones-simplificada-sas-en-mexico-en-contraste-con-la-tendencia-desregulatoria-y-con-las-sas-colombiana-y-francesa/>
- Leguizamón, P (2014) Mecanismos de acción del régimen de insolvencia empresarial según la ley 1116 del año 2006, su marco normativo y jurisprudencial, y cumplimiento de dicho régimen. Facultad de Derecho. Universidad Católica de Colombia. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/1631/1/R%C3%A9gimen%20Insolvencia%20Empresarial%20Ley%201116.pdf>
- Maya, I., & Ramirez, E. A. (2018). Sociedades por acciones simplificadas: una estrategia para combatir la pobreza, el desempleo y la migración en la región mixteca/Society by Actions Simplified: a strategy to combat poverty, unemployment and migration in the Mixteca Región. *RICEA Revista Iberoamericana de Contaduría, Economía y Administración*, 7(14), 29-56. Recuperado de <http://www.ricea.org.mx/index.php/ricea/article/view/116>.
- Montoya, C., & Méndez, J., & Boyero, M. (2017). Trabajo digno y decente: una mirada desde la OIT para la generación de indicadores para las pyme mexicanas y colombianas. *Revista Científica "Visión de Futuro"*, 21 (2), 84-106. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/3579/357955446003.pdf>
- Nigrinis, L. (2017). La responsabilidad patrimonial del socio de la S.A.S. en Colombia. *Cuadernos De La Maestría En Derecho*, 5(1). Recuperado de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/Cuadernos/article/download/994/832/>.
- Ostau De Lafont, F & Niño, A. (2010). Aplicación de los convenios de la OIT en materia de derecho de asociación sindical y negociación colectiva en las decisiones de los jueces laborales en Colombia. *Revista Prolegómenos* 13 (26). Recuperado de <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2433>
- Reyes, F. (2010). *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada* (1st ed.). Bogotá: Colombia. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Rodríguez, J. J. (2007). Aproximación al derecho concursal colombiano. *Revista E-Mercatoria*, 6, 1. Recuperado de <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/revemerc6&div=17&id=&page=>

- Rodríguez, J. R., & Hernández, J. (2016). Las sociedades por acciones simplificadas entre la flexibilidad societaria y la formalización del emprendimiento empresarial. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, 1(41), 123-136. Recuperado de <http://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/470>
- Sabogal, L. F. (2005). Nociones generales de la libertad de empresa en Colombia. *Rev. E-Mercatoria*, 4, 1. Recuperado de <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/revemerc4&div=4&id=&page=>
- Sánchez, I. C. (2017). Sociedades mercantiles en Colombia, breve historia, desarrollo y tendencias actuales. Una perspectiva desde el derecho comparado. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Programa de Derecho. Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/15051>
- Superintendencia de Sociedades. (2013). Oficio 220-032657. Radicación 2013- 01- 048399 S.A.S. Pago de créditos laborales e insuficiencia de activos en el proceso liquidación voluntaria. Recuperado de https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/.../33120.pdf
- Superintendencia de Sociedades. (2011). Oficio 220-034887. Artículo 24 de la Ley 1429 de 2010 y otros temas. Recuperado de: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/31776.pdf
- Superintendencia de sociedades. (2000). Oficio 220-39207. Liquidación Privada. Recuperado de: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/2764.pdf
- Superintendencia de Sociedades. (2007). Oficio 220-050541. Radicación: 2007-01-156727. Liquidación Voluntaria. Recuperado de: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/27732.pdf
- Veiga, A. (2009). Créditos e Insolvencia. La supervivencia del privilegio (pp. 392). Recuperado de [http:// books.google.com. co/ books?id = Hs1IlyP0OVYC&pg=PA12&hl = es&source =gbs_selected_pages&cad=2#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.co/books?id=Hs1IlyP0OVYC&pg=PA12&hl=es&source=gbs_selected_pages&cad=2#v=onepage&q&f=false).
- Velasco, N., & Llano, J. (2016). Derechos fundamentales: un debate desde la argumentación jurídica, el garantismo y el comunitarismo. *Novum Jus: Revista Especializada En*

Sociología Jurídica Y Política, 10(2), 35-55. Recuperado de https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/1317

Zubiri, M (2012). Créditos concursales. En Enciclopedia de derecho concursal (tomo 1, pp. 837-856). España: Thomson Reuters.

Jurisprudenciales

Corte Constitucional, Sala Plena (10 de febrero de 2010). Sentencia C-071. [MP Luis Ernesto Vargas]

Corte Constitucional, (19 de febrero 2014). Sentencia C-090. [MS Mauricio González Cuervo]

Corte Constitucional, Sala Plena (9 de abril 2014). Sentencia C-237. [MP María Victoria Calle Correa]

Corte Constitucional, Sala Plena (20 de agosto 2014). Sentencia C-593. [MP Mauricio González Cuervo]

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (7 de julio de 2004). Sentencia A.R. 1226/2003, Estados Unidos Mexicanos recuperado de http://www.ifecom.cjf.gob.mx/notev/pdf/2006/228_13.pdf

Sentencia SAP 426/2012 de Barcelona, (18 de diciembre de 2012), recuperada de: <http://portaljuridico.lexnova.es/jurisprudencia/JURIDICO/211095/sentenciaap-barcelona-426-2012-de-18-de-diciembre-creditosordinarios-convenio-incumplimiento>

Consejo de Estado, Sección Primera. (28 de febrero de 2019). Sentencia 11001032400020120006100.

Tribunal Supremo. STS 19-10-2010, con cita de la STS de 30-05-2008, Recuperada de: <https://vlex.es/tags/levantamiento-velo-societario-835338>

Legales

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley de concursos mercantiles (12 de mayo de 2000). México. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/29.pdf>

Congreso de la República de Colombia. Ley por la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada. Ley 1258 de 2008. Colombia. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html

Congreso de la República de Colombia. Ley por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial. Ley 1116 de 2006. Colombia. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1116_2006.html

Congreso de la República de Colombia. Ley por la cual se expide la Ley de formalización y generación de empleo. Ley 1429 de 2010. Colombia. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1429_2010.html

Presidente de la Republica de Colombia, Código de Comercio, Decreto 410 de 1971. Colombia.

Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

Código Civil Colombiano, Ley 57 de 1887, Colombia. Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535>

Congreso General de los Estados unidos mexicanos, Ley General de sociedades mercantiles,2016.

México. Recuperado de:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5429707&fecha=14/03/2016

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley de concursos mercantiles (12 de mayo de 2000). México. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/29.pdf>

Jefatura del Estado. Ley por la cual se expide Legislación concursal. Ley 22 de 2003 (9 de julio de 2003) Legislación Concursal. España. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13813>

Ministerio de la Presidencia, Real Decreto Legislativo 1 de 2010 (01 de septiembre de 2010) por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. España.

Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Real Decreto 505 de 1985. (6 de marzo). sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial. España. Disponible en:

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd505-1985.html

Ministerio de Gracia y Justicia. Real Decreto de 1889 (24 de julio) por el cual se publica el Código Civil. España. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424 Cita en texto: (CE 1978) Disponible en:

<https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf#page=1>